



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

205

La Paz, 2 2 JUN. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018, de 25 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- 1. El 9 de octubre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 618/2017 a través del cual formuló cargos contra "Flota Bolivia" por la presunta infracción de incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad aprobados por la Autoridad Competente, infracción de segundo grado, prevista en el numeral 2 del parágrafo II del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011. Tal decisión se adoptó en consideración a que el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 952/2015 de 28 de diciembre de 2015, estableció que personal de la ATT efectuó fiscalizaciones en la Terminal de Buses de Yacuiba, estableciendo indicios de incumplimiento a las disposiciones normativas regulatorias como ser asientos no reclinables, iluminación, falta de señalización en los asientos y luminarias quemadas, observaciones realizadas a los buses con placa de control Nº 1638RER y 1882BRY y que pese al plazo que se otorgó al operador para subsanar las deficiencias técnicas señaladas, no fueron corregidas, en consecuencia tal situación constituiría una infracción de incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad aprobados por la autoridad competente; infracción administrativa de segundo grado, prevista en el numeral 7 del parágrafo II del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Publico Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011 (fojas 12 a 15).
- 2. Mediante escrito de 25 de octubre de 2017, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 618/2017, informando que los buses observados no le pertenecen (fojas 18).
- 3. El 24 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017 que resolvió: i) declarar probados los cargos formulados contra "Flota Bolivia" por el incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad aprobados por la Autoridad Competente, infracción de segundo grado, prevista en el numeral 2 del parágrafo II del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011; ii) Imponer al operador la sanción de apercibimiento conforme al numeral 2 del parágrafo II del artículo 12 del citado Reglamento; en consideración a lo siguiente (fojas 22 a 27):
- i) La ATT centró su análisis en los Formularios de Cumplimiento a Estándares Técnicos_del Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental; Formularios de Acciones Correctivas a Estándares Técnicos del Servicio de Transporte Automotor Publico Terrestre Interdepartamental cursantes y el Informe Técnico de Investigación que evidencia claramente en los hechos, las presuntas infracciones cometidas por el operador.
- ii) No es evidente que los buses con placa de control 1638-RER y 1882-BRY no pertenezcan al operador, ya que de acuerdo a la investigación realizada, se verificó que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Servicios de Operadores perteneciente al Viceministerio de Transportes, el bus con Placa de Control 1638-RER contaba con Tarjeta de Operación desde el 13 de abril de 2015 al 13 de abril de 2016 a nombre del operador, con Tarjeta de Operación 12474. El bus con Placa de Control 1882-BRY contaba con Tarjeta de Operación desde el 13 de abril de 2015 al 13 de abril de 2016 a nombre del operador, con Tarjeta de Operación 12478; quedando demostrado que el 2 de octubre de 2015, fecha en que se realizó la fiscalización, los buses pertenecían al operador.









- iii) La Certificación emitida por el Sindicato Mixto de Choferes en Omnibuses Interdepartamental e Internacional La Paz sobre el parque automotor afiliado por el operador es un documento que carece de validez legal, en virtud a que el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transpones es la única entidad competente para certificar las autorizaciones sobre las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre interdepartamental e internacional y el parque automotor de los operadores.
- iv) Se evidencian los Formularios de Cumplimiento a Estándares Técnicos del Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental, que consignan que en la Terminal de Buses de Yacuiba se fiscalizó a los Buses con Placa de Control 1638-RER y 1882-BRY pertenecientes al operador, los cuales tenían como destino la ciudad de Santa Cruz. Los estándares técnicos de calidad observados fueron: el asiento 35 no reclina; falta de señalización en los asientos 22, 36, 37 y 51, las luminarias se encuentran quemadas, los asientos se encuentra desaseados, el sistema de video no enciende. Los citados formularios son válidos ya que fueron firmados y sellados por personal de la ATT y de una persona encargada del operador, las citadas pruebas, además de demostrar el incumplimiento a estándares de calidad demuestran que los buses se encontraban operando a nombre del operador.
- v) Las verificaciones de acciones correctivas fueron realizadas en fechas 13 y 26 de octubre de 2015, evidenciándose en los Formularios de Acciones Correctivas a Estándares Técnicos del Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental que también cuentan con sello y firma del operador, que la totalidad de observaciones no fueron subsanadas.
- vi) Según el SIONET del Viceministerio de Transportes, el operador es considerado Grande y corresponde imponer la sanción de apercibimiento.
- **4.** Mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2017, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, planteó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017; expresando lo siguiente (fojas 37):
- i) La errónea notificación con la "RS 206/2017", es lesiva a los derechos e intereses del operador, no cuenta con la legitimación pasiva, dado que dicha Resolución refiere a "Flota Bolivia" y no a la "Línea Sindical", la persona jurídica Flota Bolivia es diferente a la Flota Sindical, así se establece por su propia constitución de personalidad jurídica y tal inobservancia por parte de la ATT significa vulneración a la seguridad jurídica.
- ii) El proceso sancionador ha prescrito, toda vez que el supuesto hecho habría ocurrido el 2 de octubre de 2015, no existiendo asidero legal alguno para proceder a ningún tipo de sanción.
- **5.** El 25 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 que dispuso aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017, subsanando la cita de la razón social del operador y manteniendo subsistentes las decisiones asumidas en tal Resolución; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 38 a 42):
- i) En cuanto a la supuesta "errónea notificación" con la RS 206/2017, si bien en el Auto 618/2017 por el que se dio inicio al proceso administrativo sancionador se identificó al operador como "FLOTA BOLIVIA", debe tenerse presente que el señor Adalid Simón Calle Vila, en representación legal de la "LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA", asumió defensa en el mismo, con la presentación del memorial de 25 de octubre de 2017 en respuesta a la formulación de cargos, lo cual denota que no existió duda de que más allá de haberse guiado únicamente el nombre del operador como "FLOTA BOLIVIA", se trató inequívocamente del operador recurrente. El acto cumplió con su finalidad, toda vez que el recurrente tomó conocimiento de la Resolución Sancionatoria, interponiendo el recurso de revocatoria correspondiente.
- ii) El recurrente indicó en su recurso de revocatoria, que la RS 206/2017 "(...) es lesivo a las derechos e intereses de la institución a la que representa (...)" reconociendo, el representante legal del operador, que dicha Resolución que declaró probados los cargos en contra de "FLOTA BOLIVIA" es la institución que él representa, por lo que su argumento carece de fundamento y

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA





respaldo. La Sentencia Constitucional SC 1508/2010 citada por el recurrente se refiere a la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional y no guarda relación con el caso.

- iii) Habiéndose advertido la imprecisión en la cita de la razón social del operador, corresponde subsanar la "RS 206/2017" de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, señalándose la razón social correcta, es decir, "Línea Sindical Flota Bolivia".
- iv) En cuanto a la supuesta prescripción de la infracción en el proceso sancionador, cabe señalar que de acuerdo al artículo 79 de la Ley Nº 2341 las infracciones prescriben en el término de dos (2) años, lo que implica que la Autoridad tiene la facultad de iniciar el proceso administrativo correspondiente en el transcurso de los dos años siguientes al hecho generador de la infracción.

En tal contexto, tal como se establece en el "Formulario de Cumplimiento" suscrito por el operador el 2 de octubre de 2015, se conminó a éste a implementar acciones correctivas para cada ítem observado conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa SC-STR-DS-R.A. 0238/2007 de 19 de octubre de 2007, lo que sería posteriormente verificado por personal de la ATT, los días 13 y 26 de octubre de 2015. En ese sentido, dada la verificación de que cuatro de los siete estándares observados no merecieron acción correctiva por parte del operador, persistiendo la observación, el ente regulador por Auto 618/2017 formuló cargos al operador por el presunto incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad aprobados por la autoridad competente. La infracción atribuida es considerada como una infracción permanente la que se prolongó en el tiempo por voluntad de éste, por lo que a lo largo de aquel tiempo la infracción siguió consumándose, debe resaltarse que cursan en el expediente los "Formularios de Acciones Correctivas" suscritos por el operador en fechas 13 y 26 de octubre de 2015, fechas de la segunda inspección, que respaldan el momento a partir del cual inició el cómputo del plazo de la prescripción de la infracción; es decir, hasta el 13 y 26 de octubre de 2017, tomando en cuenta que la ATT notificó al operador el Auto 618/2017 el 11 de octubre de 2017, la prescripción de la infracción ha sido efectivamente interrumpida antes de la conclusión del plazo de los dos (2) años establecido en el artículo 79 de la Ley Nº 2341.

- **6.** Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2018, Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 47 a 48):
- i) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 persiste en cargar erróneamente en contra de la Línea Sindical Flota Bolivia supuestas infracciones que habría cometido Flota Bolivia, persona jurídica totalmente distinta a la empresa a la que represento. Los buses 1638RER y 1882BRY, no pertenecen al operador "Línea Sindical Flota Bolivia".
- ii) El error de hecho radica en que todos los actos administrativos llegaron al domicilio de la Línea Sindical Flota Bolivia, notificando a su representante como si fuera representante de "Flota Bolivia", extremo nunca admitido ni consentido; máxime si la Flota Bolivia tiene por NIT 139311021, debidamente registrado con sus 19 buses en el Sindicato Mixto de choferes en Omnibuses Interdepartamental e Internacional La Paz, unidades vehiculares que seguramente se encuentran autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda.
- iii) La carga probatoria para establecer la legitimidad del sujeto pasivo sancionado, corresponde a la Autoridad Administrativa; más si dicho error vicia de nulidad todos los actos administrativos efectuados, con la consecuente responsabilidad administrativa prevista en la Ley Nº 1178 para los servidores públicos que no cumplen adecuadamente con sus funciones administrativas en perjuicio del Estado y de los administrados, como ocurre en el presente caso.
- iv) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, lejos de resolver la falta de legitimidad pasiva de la Línea Sindical Flota Bolivia, adolece de falta de congruencia y motivación, por cuanto no constituye un fundamento valedero el considerar que cuando el representante del operador asume defensa está reconociendo que Flota Bolivia y Línea Sindical Flota Bolivia son la misma persona; consideración que no se ajusta a la verdad de los





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA





hechos y más bien, vulnera el legítimo derecho a la defensa al pretender que se consienta los atropellos ocasionados confundiendo a la empresa representada con otra distinta.

- v) En cuanto a la prescripción denunciada sobre infracciones nunca reconocidas por la empresa a la que represento, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, se quiere confundir las fechas con el firme propósito de ocultar la flagrante prescripción del proceso administrativo. En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, se reconoce expresamente que la última verificación de las supuestas infracciones cometidas por Flota Bolivia fue el 26 de octubre de 2015. No obstante, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017, fue notificada el 28 de noviembre de 2017; es decir, después de 2 años y dos días del supuesto hecho generador, enmarcando este hecho en lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- **7.** A través de Auto RJ/AR-24/2018, de 23 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018 (fojas 50).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 434/2018, de 19 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 434/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
- 2. El artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que las Infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de esa Ley.
- **3.** El artículo 36 de la Ley Nº 165 General de Transporte en concordancia con el parágrafo III del numeral 5 del artículo 31, establece que la autoridad competente protegerá los derechos de los usuarios y operadores, velando por el cumplimiento de la normativa vigente y controlando la eficiente prestación de los servicios.
- **4.** El inciso e) del artículo 114 de la citada Ley establece que es un derecho del usuario el recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad y respeto, que resguarden la vida de las y los usuarios.
- **5.** El inciso k) del parágrafo V del artículo 39 de la citada Ley establece que es una infracción contra los derechos de las usuarias y usuarios, el incumplimiento de parámetros o estándares técnicos mínimos aprobados por la autoridad competente.
- **6.** La Resolución Administrativa R.A. SC STR-DS-RA-0238/2007 de 19 de octubre de 2007, modifica parcialmente la Resolución Administrativa R.A. SC STE-DS-RA-0153/2007 de 10 de julio de 2007 que aprobó los Estándares de Calidad Técnicos de los servicios de Transporte Automotor Público Interdepartamental Terrestre.
- 7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia en su recurso jerárquico. Así, respecto a que *la Resolución*









Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 persiste en cargar erróneamente en contra de la Línea Sindical Flota Bolivia supuestas infracciones que habría cometido Flota Bolivia, persona jurídica totalmente distinta a la empresa a la que represento. Los buses 1638RER y 1882BRY, no pertenecen al operador "Linea Sindical Flota Bolivia"; corresponde señalar que, tal como estableció el ente regulador en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017, no es evidente que los buses con placa de control 1638-RER y 1882-BRY no hubieran pertenecido al operador, ya que de acuerdo a la investigación realizada, se verificó que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Servicios de Operadores perteneciente al Viceministerio de Transportes, el bus con Placa de Control 1638-RER contaba con Tarjeta de Operación desde el 13 de abril de 2015 al 13 de abril de 2016 a nombre del operador, con Tarjeta de Operación 12474. El bus con Placa de Control 1882-BRY contaba con Tarjeta de Operación desde el 13 de abril de 2015 al 13 de abril de 2016 a nombre del operador, con Tarjeta de Operación 12478; quedando demostrado que en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015, fecha en que se realizó la fiscalización, y el 26 de octubre de 2015, fecha en la que se efectuó la última verificación de cumplimiento, los buses pertenecían a la Línea Sindical Flota Bolivia; aspecto que no ha sido desvirtuado por el operador en ninguna instancia del proceso.

No resulta evidente lo afirmado por Línea Sindical Flota Bolivia en sentido que existiría una confusión originada en la similitud del denominativo de Flota Bolivia, ya que como quedó plenamente establecido, el proceso sancionador fue instaurado contra la empresa propietaria de los buses con placa de control 1638-RER y 1882-BRY, que de acuerdo a la documentación cursante en el expediente del caso ambos buses se encontraba registrados como parte de la Línea Sindical Flota Bolivia, inclusive hasta el 13 de abril de 2016; siendo irrelevante si en la actualidad ya no pertenecen al operador recurrente. Ello permite constatar que la mención a Flota Bolivia por parte del ente regulador únicamente se trató de un error material y en ningún caso de fondo, como afirma el operador. Desvirtuándose que hubiese podido afectar el debido proceso o el ejercicio al derecho a la defensa de Línea Sindical Flota Bolivia; que como quedó establecido fue ejercido plenamente por el representante legal de dicho operador, que en el memorial presentado el 25 de octubre de 2017 reconoció expresamente que otra denominación del operador es "Flota Bolivia".

8. En cuanto a que el error de hecho radica en que todos los actos administrativos llegaron al domicilio de la Línea Sindical Flota Bolivia, notificando a su representante como si fuera representante de "Flota Bolivia", extremo nunca admitido ni consentido; máxime si la Flota Bolivia tiene por NIT 139311021, debidamente registrado con sus 19 buses en el Sindicato Mixto de choferes en Omnibuses Interdepartamental e Internacional La Paz, unidades vehiculares que seguramente se encuentran autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda y a que la carga probatoria para establecer la legitimidad del sujeto pasivo sancionado, corresponde a la Autoridad Administrativa; más si dicho error vicia de nulidad todos los actos administrativos efectuados, con la consecuente responsabilidad administrativa prevista en la Ley Nº 1178 para los servidores públicos que no cumplen adecuadamente con sus funciones administrativas en perjuicio del Estado y de los administrados, como ocurre en el presente caso; es menester reiterar lo expresado por la ATT que señaló que si bien en el Auto 618/2017 por el que se dio inicio al proceso administrativo sancionador se identificó al operador como "FLOTA BOLIVIA", debe tenerse presente que el señor Adalid Simón Calle Vila, en representación legal de la "LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA", asumió defensa en el mismo, con la presentación del memorial de 25 de octubre de 2017 en respuesta a la formulación de cargos, lo cual denota que no existió duda de que más allá de haberse guiado únicamente el nombre del operador como "FLOTA BOLIVIA", se trató inequívocamente del operador recurrente. El acto cumplió con su finalidad, toda vez que el recurrente tomó conocimiento de la Resolución Sancionatoria, interponiendo el recurso de revocatoria correspondiente. El recurrente indicó en su recurso de revocatoria, que la RS 206/2017 "(...) es lesivo a las derechos e intereses de la institución a la que representa (...)" reconociendo, el representante legal del operador, que dicha Resolución que declaró probados los cargos en contra de "FLOTA BOLIVIA" es la institución que él representa, por lo que su argumento carece de fundamento y respaldo. Ello permite evidenciar que el representante legal de Línea Sindical Flota Bolivia si consintió la formulación de cargos efectuada por Auto ATT-DJ-A TR LP 618/2017 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017; constatándose que en todo momento conoció los cargos formulados y los buses que fueron objeto del proceso de fiscalización; sin que en ningún momento hubiese aportado prueba alguna que desvirtúe los documentos sobre la propiedad de los buses sobre los cuales basó su pronunciamiento el ente regulador.









No resulta razonable el pretender utilizar en forma aislada y fuera del contexto general del proceso un error material para intentar invalidar el fondo del mismo; que como se estableció no permitió generar duda alguna respecto a que los cargos formulados y la sanción impuesta fueron en contra de Línea Sindical Flota Bolivia.

9. Respecto a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, lejos de resolver la falta de legitimidad pasiva de la Línea Sindical Flota Bolivia, adolece de falta de congruencia y motivación, por cuanto no constituye un fundamento valedero el considerar que cuando el representante del operador asume defensa está reconociendo que Flota Bolivia y Línea Sindical Flota Bolivia son la misma persona; consideración que no se ajusta a la verdad de los hechos y más bien, vulnera el legítimo derecho a la defensa al pretender que se consienta los atropellos ocasionados confundiendo a la empresa representada con otra distinta; corresponde señalar que no es evidente lo afirmado por el recurrente sobre una supuesta falta de congruencia, ya que en todas las instancias del proceso el objeto del mismo fue la fiscalización y verificación de cumplimiento de estándares de calidad en los buses con Placa de Control 1638-RER y 1882-BRY que en las fechas citadas pertenecían a Línea Sindical Flota Bolivia.

El que el representante de Línea Sindical Flota Bolivia hubiese asumido defensa respecto a los cargos formulados no constituye reconocimiento de que Línea Sindical Flota Bolivia y Flota Bolivia sean la misma persona jurídica; sin embargo, permitió comprobar que a pesar del error material entre ambas razones sociales Adalid Simón Calle Vila asumió defensa por Línea Sindical Flota Bolivia, ejerciendo todos los recursos normativamente previstos en el marco del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso; careciendo los argumentos expresados por el operador de la fundamentación suficiente que permita desvirtuar lo resuelto por el ente regulador.

10. En cuanto a que la prescripción denunciada sobre infracciones nunca reconocidas, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, se quiere confundir las fechas con el firme propósito de ocultar la flagrante prescripción del proceso administrativo. En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, se reconoce expresamente que la última verificación de las supuestas infracciones cometidas por Flota Bolivia fue el 26 de octubre de 2015. No obstante, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017, fue notificada el 28 de noviembre de 2017; es decir, después de 2 años y dos días del supuesto hecho generador, enmarcando este hecho en lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo; corresponde señalar que el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que las Infracciones prescribirán en el término de dos años; ello implica que la Autoridad tiene la facultad de iniciar el proceso administrativo correspondiente en el transcurso de los dos años siguientes al hecho generador de la infracción.

Debe reiterarse lo señalado por el ente regulador en sentido que tal como se establece en el "Formulario de Cumplimiento" suscrito por el operador el 2 de octubre de 2015, se conminó a éste a implementar acciones correctivas para cada ítem observado conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa SC-STR-DS-R.A. 0238/2007 de 19 de octubre de 2007, lo que sería posteriormente verificado por personal de la ATT, los días 13 y 26 de octubre de 2015. En ese sentido, dada la verificación de que cuatro de los siete estándares observados no merecieron acción correctiva por parte del operador, persistiendo la Observación, este Ente Regulador por ATT-DJ-A TR LP 618/2017 se formularon cargos al operador por el presunto incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad aprobados por la autoridad competente. La infracción atribuida es considerada como una infracción permanente la que se prolongó en el tiempo por voluntad de éste, por lo que a lo largo de aquel tiempo la infracción siguió consumándose, debe resaltarse que cursan en el expediente los "Formularios de Acciones Correctivas" suscritos por el operador en fechas 13 y 26 de octubre de 2015, fechas de la segunda inspección, que respaldan el momento a partir del cual inició el cómputo del plazo de la prescripción de la infracción; es decir, hasta el 13 y 26 de octubre de 2017, tomando en cuenta que la ATT notificó al operador el ATT-DJ-A TR LP 618/2017 el 11 de octubre de 2017, la prescripción de la infracción ha sido efectivamente interrumpida antes de la conclusión del plazo de los dos años establecido en el artículo 79 de la Ley Nº 2341.

The second second

Es errónea la interpretación efectuada por el recurrente tomando únicamente las fechas de inicio del cómputo del plazo de prescripción, 26 de octubre de 2015, y de la emisión de la Resolución



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA



Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2017, notificada el 28 de noviembre de 2017; puesto que no debe dejarse de lado que el acto administrativo que interrumpió tal cómputo fue la notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 618/2017, efectuada el 11 de octubre de 2017, el cual fue contestado por Adalid Simón Calle Vila, representante de Línea Sindical Flota Bolivia, el 25 de octubre de 2017; antes del plazo de dos años establecido por el artículo 79 de la Ley Nº 2341; evidenciándose que se interrumpió el plazo de prescripción señalado.

11. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

<u>ÚNICO.-</u> Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila, en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2018 de 25 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuniquese, registrese y archivese.

MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



